



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SM-JDC-509/2024

PARTE ACTORA: MARÍA FRANCISCA
ARGÜELLO QUIÑONES

RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

TERCERO INTERESADO: MOVIMIENTO
CIUDADANO

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA EN
FUNCIONES DE MAGISTRADA:** ELENA
PONCE AGUILAR

SECRETARIO: JORGE ALBERTO SÁENZ
MARINES

COLABORÓ: BRAULIO DE JESÚS ELIZALDE
OJEDA

Monterrey, Nuevo León, a diecinueve de agosto de dos mil veinticuatro.

Sentencia definitiva que confirma, en lo que fue materia de impugnación, la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, en el expediente JI-136/2024, que, entre otras cosas, confirmó en lo que fue materia de impugnación la declaración de validez de la elección y los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de Aramberri, Nuevo León, toda vez que, atendiendo a las circunstancias específicas del presente asunto, se estima que su planteamiento en todo caso es ineficaz, ya que, con independencia de lo acertado o no en el motivo de inconformidad de la actora respecto a que el Tribunal local haya resuelto sin esperar a que se emitiera el dictamen y resolución en materia de fiscalización, finalmente, el candidato electo no rebasó el tope de gastos a los autorizados para su campaña.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
1. ANTECEDENTES DEL CASO	2
2. COMPETENCIA	3
3. PROCEDENCIA	4
4. ESTUDIO DE FONDO	4
4.1. Materia de la controversia	4
4.2. Cuestión a resolver	7
4.3. Decisión	7
4.4. Justificación de la decisión	8
5. RESOLUTIVO	9

GLOSARIO

Candidato:	Martín Castillo Covarrubias, candidato a presidente municipal de Aramberri, Nuevo León, postulado por el partido Movimiento Ciudadano.
Comisión Municipal:	Comisión Municipal Electoral de Aramberri, Nuevo León.
Consejo General:	Consejo General del Instituto Nacional Electoral.
INE:	Instituto Nacional Electoral.
Ley Electoral:	Ley Electoral para el Estado de Nuevo León.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
MC:	Movimiento Ciudadano.
Tribunal Local:	Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León.

1. ANTECEDENTES DEL CASO

Las fechas que se citan corresponden a dos mil veinticuatro, salvo precisión en contrario.

2

1.1. Inicio del proceso electoral. El cuatro de octubre de dos mil veintitrés, dio inicio al proceso electoral 2023-2024¹, para la renovación de los cargos de diputaciones locales y ayuntamientos del Estado de Nuevo León.

1.2. Jornada Electoral. El dos de junio, se llevó a cabo la jornada electoral, entre otros, para elegir a los integrantes del ayuntamiento de Aramberri, Nuevo León.

1.3. Sesión de cómputo. El cinco de junio, la *Comisión Municipal* de Aramberri, Nuevo León, llevó a cabo la sesión de cómputo de la votación, la declaratoria de validez de la elección y entrega de constancias de mayoría relativa y representación proporcional; tal acto concluyó el diez de junio siguiente.

Los resultados fueron los siguientes:

PARTIDOS POLÍTICOS O COALICIONES	VOTOS
-------------------------------------	-------

¹ Información disponible en el siguiente enlace electrónico

[https://www.ieepcnl.mx/data/info/pe/2024/\[2024\]Calendario_Electoral_2023-2024.pdf](https://www.ieepcnl.mx/data/info/pe/2024/[2024]Calendario_Electoral_2023-2024.pdf).



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

PARTIDOS POLÍTICOS O COALICIONES	VOTOS
	24
	4,027
	44
	5,539
	210
Candidaturas no registradas	0
Votos nulos	543
Total de votos	10,387

1.4. Juicio de Inconformidad. En desacuerdo, el once de junio, la actora promovió un juicio de inconformidad, mismo que se registró en el *Tribunal Local* bajo el número JI-136/2024.

1.5. Sentencia impugnada. El trece de julio, el *Tribunal Local* determinó, entre otras cosas, en el juicio de inconformidad referido en el punto inmediato anterior, confirmar el cómputo y la declaratoria de validez de la elección de la presidencia municipal de Aramberri, Nuevo León, así como la entrega por parte de la *Comisión Municipal* de las constancias de mayoría y validez respectivas, en favor de la planilla postulada por MC.

1.6. Juicio federal. Inconforme con lo anterior, el diecinueve de julio, la actora promovió el juicio ciudadano que nos ocupa.

2. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente asunto, porque se trata de un juicio en el que se controvierte una resolución emitida por el *Tribunal Local*, que, entre otras cosas, confirmó, el cómputo y la

declaratoria de validez de la elección, la entrega por parte de la *Comisión Municipal* de las constancias de mayoría y validez respectivas, en favor de la planilla postulada por *MC* para la presidencia municipal de Aramberri, Nuevo León, entidad federativa que se ubica en la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal en la que se ejerce jurisdicción.

Lo anterior, de conformidad con los artículos 176, fracciones III y IV, inciso b) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 80, párrafo 1, inciso f), 83, párrafo 1, inciso b), de la *Ley de Medios*.

3. PROCEDENCIA

El referido juicio es procedente porque reúne los requisitos previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, 13, párrafo primero, inciso b), 79 y 80 de la *Ley de Medios*, conforme lo razonado en el auto de admisión².

4. ESTUDIO DE FONDO

4.1. Materia de la controversia

4

El presente asunto tiene su origen en el juicio de inconformidad interpuesto por la actora en contra del cómputo y la declaratoria de validez de la elección de la presidencia municipal de Aramberri, Nuevo León, así como la entrega por parte de la *Comisión Municipal* de las constancias de mayoría y validez respectivas, en favor de la planilla postulada por *MC*, pues, desde su perspectiva, existieron irregularidades que pueden generar la nulidad de la elección, consistentes en la presunta inelegibilidad del *Candidato* y el probable **rebase de gastos de tope de campaña** en atención a los siguientes argumentos:

A) El *Candidato* realizó diversos eventos, en los que detalló las supuestas cantidades erogadas en atención a los artículos y servicios que utilizó durante su campaña, refiriendo que el rebase de gastos de campaña fue superior al cien por ciento, por lo que el mismo era determinante para el resultado de la votación.

De esa manera, consideró que la gran cantidad de propaganda electoral del *Candidato*, en comparación a su campaña, la proyectó como una candidata

² Acuerdo visible en los autos del expediente principal.



débil y pobre, sin apoyos de las cúpulas partidistas, empobreciendo el quehacer político de su campaña.

B) En virtud de que la información relativa al dictamen consolidado, responsabilidad de la Unidad Técnica del *INE*, está incompleta e inaccesible, la información que pudiere emitir no debe ser absoluta ni definitiva, sino que debe valorarse en conjunto con las pruebas ofrecidas, debiéndose tomar en cuenta el criterio y catálogos de conceptos que utiliza la referida autoridad para que se calculen y revisen los montos y precios que los candidatos ofrecen en su fiscalización.

4.1.1. Resolución impugnada

El *Tribunal Local* estimó que los agravios de la actora eran ineficaces, ya que, al valorar las reglas establecidas para la fiscalización de los recursos públicos de los partidos políticos, así como los criterios de esta Sala Regional, concluyó que:

i. La determinación sobre el rebase al tope de gastos de campaña establecidos para cada elección, le corresponde acreditarlo al *Consejo General*³, lo que excluye la posibilidad de que los órganos jurisdiccionales puedan sustituirse en dicha tarea, así, para estar en aptitud de determinar si se rebasó el tope de gastos de campaña era necesario contar con la determinación emitida por el *INE*.

ii. Los argumentos de la actora, al momento de emitir el fallo, no se encontraban respaldados con elementos probatorios suficientes para sustentarlos, aunado a que como se señaló para efectos de tener por acreditada la causal de nulidad, se requería el dictamen consolidado y las resoluciones que derivan de la revisión y fiscalización de los informes de ingresos y gastos de campaña del proceso electoral en curso, emitidos por el *Consejo General*, siendo que su emisión se había aplazado hasta el pasado veintidós de julio.

iii. Conforme al criterio de la Sala Superior, para que se estuviera en aptitud de pronunciarse sobre la nulidad de una elección por el posible rebase de tope de gastos de campaña, la parte actora debía manifestar los hechos y las pruebas para acreditarlos, lo que en el caso no acontecía, ya que sus

³ A través de la valoración y revisión de los informes de campaña y sustanciación de procedimientos sancionadores sobre quejas de fiscalización.

argumentos no se encontraban respaldados con elementos suficientes para demostrar el supuesto ilícito.

De esa manera, señaló que se encontraba imposibilitado jurídicamente para emitir un pronunciamiento, pues a pesar de que requirió al *INE* la información relacionada con los procedimientos de fiscalización y de revisión de los informes de ingresos y egresos de campaña del *Candidato* a los órganos competentes del *INE*, no fue posible obtener la información solicitada, ya que éstos se encontraban aun en sustanciación, por lo que dejó a salvo sus derechos de la promovente para que realizara las acciones que estimara pertinentes.

iv. Sobre los pruebas documentales vía informe ofrecidas por la actora, a través de las cuales solicitó información al Secretario del Ayuntamiento, al Director de Protección Civil, ambos del municipio de Aramberri, Nuevo León, relacionadas con los anuncios políticos y las concentraciones públicas convocadas por el *Candidato*, señaló que al margen del alcance demostrativo que pudieran contener las constancias allegadas, su facultad y competencia se constriñen exclusivamente a temas administrativos municipales, sin que representen algún acto de autoridad que vincule a los órganos o autoridades electorales para efecto del estudio de rebase de tope de gastos de campaña, razón por la cual no podía ser motivo de estudio, al insistir que es el *INE* quien deberá valorar y calificar las probanzas para determinar si existió o no el rebase.

6

4.1.2. Planteamientos ante esta Sala

Ante este órgano jurisdiccional, la actora hace valer como agravios, que el *Tribunal Local* vulneró los principios de legalidad y exhaustividad, pues no calificó correctamente sus motivos de disenso, ni las pruebas aportadas, por lo que no se garantizó su derecho fundamental de acceso efectivo a la impartición de justicia completa, lo cual también era aplicable a los procedimientos administrativos seguidos a manera de juicio.

Así, considera que el *Tribunal Local* debió resolver el juicio de inconformidad valorando las pruebas aportadas, aunado a que, si bien requirió a la autoridad electoral la información relacionada con los procedimientos de fiscalización, debió aguardar la resolución de los referidos procedimientos o bien ordenar la resolución preferente a los gastos de campaña del *Candidato*, con el fin de que pudiera pronunciarse sobre su pretensión de nulidad de la elección.

Es ilegal el señalamiento del *Tribunal Local* cuando refiere que la información remitida por el Secretario del Ayuntamiento, al Director de Protección Civil, ambos del municipio de Aramberri, Nuevo León, al no ser autoridades vinculantes en materia de fiscalización no sería analizada, ya que con dicha documentación buscó soportar su afirmación de que el *Candidato* rebasó el tope de gastos de campaña, además de que las mismas constituyen prueba plena, al haberse emitido por funcionarios municipales competentes y con fe pública, por lo que debieron administrarse con el informe consolidado que debe emitir el *INE*.

El *Tribunal Local* al no realizar el estudio de sus planteamientos de inconformidad, vulneró el principio de exhaustividad, pues no ejerció su facultad de investigación, aunado a que no se pronunció sobre los medios de prueba aportados para que se determinaran los gastos de campaña de *MC* o del *Candidato*, ni sobre las diligencias que solicitó en su escrito de demanda, o bien sobre la falta administrativa por parte de la Unidad de Fiscalización del *INE* por incumplir con su obligación de emitir el dictamen consolidado.

La Sala Regional debe requerir información para conocer si los gastos fueron reportados, por lo que, si los mismos no fueron objeto de conocimiento de la autoridad, se debe informar a la autoridad administrativa para que sean cuantificados y actualizados frente a los topes de gastos de campaña, en dictámenes y resoluciones.

Al no resolver el *Tribunal Local* sobre la nulidad de elección, dejó al candidato a salvo, transgrediendo con ello la reforma constitucional del año dos mil catorce, donde los procedimientos de fiscalización se deben resolver a la par de la calificación de las elecciones.

4.1.3. Cuestión a resolver

Esta Sala Regional analizará los planteamientos expuestos, a fin de responder si fue ajustada a Derecho o no la decisión del *Tribunal Local*, que determinó que los agravios planteados por la parte actora a fin de acreditar la causal de nulidad de elección prevista en el inciso a), de la fracción V, del artículo 331, de la *Ley Electoral*⁴, por parte del *Candidato*, eran inoperantes por considerarlos inatendibles.

⁴ Artículo 331. Una elección será nula: [...] V. Cuando existan violaciones graves, dolosas y determinantes en los casos previstos en la base VI del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de conformidad con lo establecido por la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Serán consideradas como violaciones graves, dolosas y

4.2. Decisión

Debe **confirmarse** la resolución controvertida porque, atendiendo a las circunstancias específicas del presente asunto, se estima que su planteamiento en todo caso es ineficaz, ya que, con independencia de lo acertado o no en el motivo de inconformidad de la actora respecto a que el Tribunal local haya resuelto sin esperar a que se emitiera el dictamen y resolución en materia de fiscalización, finalmente, el candidato electo no rebasó el tope de gastos a los autorizados para su campaña.

4.3. Justificación de la decisión

En el caso en concreto, la parte actora controvierte la resolución dictada por el *Tribunal Local* en el juicio de inconformidad número JI-136/2024, por considerar que incurrió en faltas de exhaustividad en su fallo, y que tal resolución le impide el acceso a la justicia electoral, aunado a que las pruebas presentadas, aun y cuando fueron admitidas no fueron valoradas.

Esto porque considera que el *Tribunal Local* debió resolver el juicio de inconformidad valorando las pruebas aportadas, aunado a que, si bien requirió a la autoridad electoral la información relacionada con los procedimientos de fiscalización, debió aguardar la resolución de los referidos procedimientos o bien ordenar la resolución preferente a los gastos de campaña del *Candidato*, con el fin de que pudiera pronunciarse sobre su pretensión de nulidad de la elección.

No le asiste razón a la parte actora, por lo siguiente:

Ante las circunstancias específicas del presente asunto, se estima que su planteamiento en todo caso es **ineficaz**, ya que, con independencia de lo acertado o no en el motivo de inconformidad de la actora respecto a que fue incorrecto que el *Tribunal Local* haya resuelto sin esperar a que se emitiera el dictamen y resolución en materia de fiscalización, finalmente, se tiene constancia que no existió un rebase en el tope de gastos porque, es un hecho notorio que a la fecha, el *INE* emitió la resolución en los procesos de fiscalización de los informes de ingresos y gastos de campaña, teniéndose certeza de que el *Candidato* no rebasó el tope de gastos de campaña

determinantes las siguientes: a. Se exceda el gasto de campaña en un cinco por ciento del monto total autorizado; [...].



Al respecto, cuando el *Tribunal Local* emitió sentencia, los procesos de fiscalización de gastos de campaña se encontraban en etapa de sustanciación ante la autoridad competente, lo anterior conforme los plazos para la fiscalización de los informes de ingresos y gastos de campaña correspondientes a los procesos electorales federal y locales concurrentes que a continuación se precisan⁵:

Fecha límite de entrega de los informes	Notificaciones de oficios de errores y omisiones	Respuesta a oficios de errores y omisiones	Dictamen y Resolución a la Comisión de Fiscalización	Aprobación de la Comisión de Fiscalización	Presentación al Consejo General	Aprobación del Consejo General
Martes 4 de junio de 2024	Viernes 14 de junio de 2024	Miércoles 19 de julio de 2024	Viernes 5 de julio de 2024	Viernes 12 de julio de 2024	Lunes 15 de julio de 2024	Lunes 22 de julio de 2024

En ese sentido la autoridad fiscalizadora, llevó a cabo diversos procedimientos para estudiar el origen, monto, destino y aplicación de los recursos utilizados en la campaña electoral, tales como monitoreo de propaganda en la vía pública, monitoreo de propaganda en redes sociales, brigadas de visita a las colonias, monitoreo de actividades en casas de campaña, eventos públicos, monitoreo de medios impresos, entre otros.

9

En el caso, es un hecho público y notorio que, el veintidós de julio, el Consejo General del *INE aprobó* el proyecto de resolución INE/CG1982/2024, respecto de irregularidades encontradas en los dictámenes consolidados de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña presentados, entre otros, por candidaturas a cargos de diputaciones locales y ayuntamientos, correspondientes al proceso electoral local ordinario 2023-2024 en el estado de Nuevo León⁶.

En dicha resolución, no se advierte que la autoridad fiscalizadora hubiere señalado que el *Candidato* excedió el gasto de campaña, por tanto, se estima que su agravio es ineficaz.

⁵ Conforme a lo determinado en acuerdo CF/007/2024 del INE

⁶ Lo que se cita como hecho notorio en términos del artículo 15, numeral 1, de la *Ley de Medios* y de la razón esencial de la jurisprudencia XX.2o. J/24 emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, de rubro: HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR. Consultable con el número de registro digital: 168124.

Ahora bien, también son ineficaces sus argumentos respecto a que, al no resolver el *Tribunal Local* sobre la nulidad de elección, dejó al *Candidato* a salvo, transgrediendo con ello la reforma constitucional del año dos mil catorce, así como el de requerir la información relacionada con los procesos de revisión en materia de fiscalización ejecutados por el *INE*, pues como se acreditó, el *INE* resolvió los procesos de fiscalización de las campañas; haciéndose patente que el *Candidato* no incurrió en alguna ilegalidad respecto al uso excesivo de recursos financieros durante su campaña.

Por todo lo anterior, es que se debe confirmar, en lo que fue materia de impugnación, la resolución impugnada.

5. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, la sentencia impugnada.

En su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto concluido; en su caso, devuélvase la documentación que en original haya exhibido la responsable.

10 NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada Claudia Valle Aguilasoch, el Magistrado Ernesto Camacho Ochoa, integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, y la Secretaria de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrada Elena Ponce Aguilar, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.